

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/181017/622

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XLI SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 18 de octubre de 2017. **Unidad Administrativa y Clasificación:** Unidad de Cumplimiento elabora versión pública y remite a la Secretaría Técnica del Pleno, mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2018, por contener información **Confidencial**, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); Lineamiento Séptimo, fracción III, Octavo, Noveno, Quincuagésimo Primero al Tercero, Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/181017/622	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo instruido en contra de " CONFIDENCIAL POR LEY ", por invadir el espectro radioeléctrico en el intervalo de las frecuencias de 1860 MHz a 1920 MHz., en el Municipio de Monterrey, en el Estado de Nuevo León.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015; 113 fracción I de la "LFTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los "LGCDIEVP".	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.	Páginas 1-6, 8-10, 12, 13, 16-26, 28, 29 y 30.

.....Fin de la Leyenda.

[REDACTED]

[REDACTED]

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete .- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0200/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecisiete y notificado el dieciséis de agosto del año en curso, por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra de [REDACTED] (en lo sucesivo "EL PRESUNTO RESPONSABLE") por la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito de quince de febrero de dos mil diecisiete, presentado ante este Instituto el mismo día por el C. Antonio Díaz Hernández, en su carácter de Apoderado Legal de AT&T COMERCIALIZACIÓN MÓVIL, S. DE R.L. DE C.V. y AT&T NORTE, S. DE R.L. DE C.V. (en adelante "AT&T"); interpuso una "denuncia de hechos" presuntamente constitutivos de infracciones administrativas previstas y sancionadas en la Ley de la materia y otros ordenamientos y los cuales refirió causan perjuicios a su poderdante, en virtud de que en el rango de frecuencias 1900-1910 MHz (mismas que tiene concesionadas su representada en el municipio de Monterrey, Nuevo León), en virtud de que se detectaron señales perjudiciales, causando afectaciones al servicio concesionado, solicitando la pronta intervención de este Instituto, a efecto de confirmar el origen de la interferencia perjudicial y tomar las medidas necesarias para corregirla o eliminarla.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, y ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/628/2017**, de seis de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección General de Verificación (en adelante **DG-VER**) ordenó la visita de Inspección-verificación número **IFT/UC/DG-VER/027/2017**, dirigida al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo.

TERCERO. En consecuencia, el siete de marzo de dos mil diecisiete, los inspectores- verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, (en adelante "**LOS VERIFICADORES**") realizaron la comisión de verificación a la visitada, levantándose el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/027/2017**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] dándose por terminada el mismo día de su inicio.

CUARTO. Dentro de la visita de Inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/027/2017**, **LOS VERIFICADORES** detectaron instalado un equipo amplificador de señales de telefonía celular, el cual previa medición del espectro se encontraba invadiendo el espectro radioeléctrico en las frecuencias que van de la 1860 MHz a 1920 MHz.

QUINTO. Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la "**LFPA**"), "**LOS VERIFICADORES**" informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito.

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Dicho plazo transcurrió del ocho al veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, sin contar los días once, doce, dieciocho, diecinueve y veintiuno todos del mes de marzo del año dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LPPA, así como el veinte de marzo del dos mil diecisiete, por ser inhábil en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Sin embargo, el presunto infractor omitió presentar escrito de pruebas y manifestaciones con relación al acta de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/027/2017, por lo que precluyó su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera en el procedimiento de verificación.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente abierto a nombre del "PRESUNTO RESPONSABLE" y en particular, de lo asentado en el acta de verificación número IFT/UC/DG-VER/027/2017, se presume que con su conducta infringe el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"), toda vez que del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por personal de la Dirección General de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante la "DGA-VER"), se detectó el uso del intervalo de frecuencias de 1860 MHz a 1920 MHz proveniente del equipo que fue localizado en el inmueble ubicado en la [REDACTED] sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de dicha frecuencia.

SÉPTIMO. En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1424/2017, de trece de julio de dos mil diecisiete, la DG-VER propuso a la Dirección General de Sanciones, el inicio del "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra de [REDACTED] [REDACTED] por la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el Artículo 305, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; derivado de la visita de inspección y verificación contenida en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/027/2017".

OCTAVO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra de [REDACTED] toda vez que presumiblemente invadía y obstruía el intervalo de frecuencias 1860 MHz a 1920 MHz sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso de la misma, con lo cual se presume la invasión de la vía general de comunicación consistente en las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, de las denominadas para uso determinado.

NOVENO. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete se notificó a [REDACTED] [REDACTED] el contenido del acuerdo de inicio de catorce de agosto de dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA") expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a [REDACTED] para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del diecisiete de agosto al siete de septiembre de dos mil diecisiete, sin contar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, así como primero, dos y tres de septiembre todos de dos mil

diecisiete, por haber sido día inhábil y sábados y domingos, respectivamente en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho, presentó un escrito a través del cual realizó manifestaciones y NO ofreció pruebas respecto del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil diecisiete, y con fundamento en el artículo 72 de la LFPA, se tuvo por presentado en tiempo y forma dicho escrito, y se acordó sobre las manifestaciones, formuladas por el "PRESUNTO RESPONSABLE".

Asimismo por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO PRIMERO. El término concedido a [REDACTED] para presentar sus alegatos transcurrió del once al veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de septiembre así como veinte, veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, por ser sábados, domingos y días de suspensión de labores respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, los días miércoles veinte y jueves veintiuno de septiembre del presente año, por lo que en esas fechas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la

Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley, así mismo el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, el día viernes 22 de septiembre del presente año, por lo que en esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley".

DÉCIMO SEGUNDO. Habiendo transcurrido el término conferido para formular alegatos sin que se haya presentado documento alguno por parte de [REDACTED] [REDACTED] mediante acuerdo dictado el tres de octubre del año en curso, notificado a través de las listas que se publican en la página de internet de este Instituto el mismo día, se puso el expediente en estado de resolución y por lo tanto fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la CPEUM; 1/2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 297, primer párrafo, y 305 de la LFTR; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracción VI, 72, 73, 74 y 75 de la LFPA; y I, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones, así como a la normatividad que resulte aplicable en relación con el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación, por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de [REDACTED] y propuso a este Pleno emitir la declaratoria respectiva al considerar que con su conducta, dicha persona actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a [REDACTED] y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, (sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal



que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie, se considera que la conducta desplegada por [REDACTED] actualiza la segunda hipótesis normativa contenida en el artículo 305 de la LFTR, que al efecto establece que la persona que por cualquier medio invada u obstruya las vías generales de comunicación, perderá en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto, al establecer el citado precepto legal tanto la conducta sancionable que en el presente caso la constituye la invasión de una vía general de comunicación, como la sanción por cometer dicha conducta, que es la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la LFTR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la

cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFTR**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de [REDACTED] se presumió la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**, ya que se encontraba invadiendo una vía general de comunicación, que en la especie lo constituye el espectro radioeléctrico en intervalo de frecuencias de **1860 MHz a 1920 MHz**.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a [REDACTED] la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el período de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el período probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al



Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante escrito de quince de febrero de dos mil diecisiete, presentado ante este Instituto el mismo día por el **C. Antonio Díaz Hernández**, en su carácter de Apoderado Legal de "AT&T", interpuso una "denuncia de hechos" presuntamente constitutivos de infracciones administrativas previstas y sancionadas en la Ley de la materia y otros ordenamientos y los cuales refirió causan perjuicios a su poderdante, en virtud de que en el rango de frecuencias 1900-1910 MHz (mismas que tiene concesionadas su representada en el municipio de Monterrey, Nuevo León), se detectaron señales perjudiciales, causando afectaciones al servicio concesionado, solicitando la pronta intervención de este Instituto, a efecto de confirmar el origen de la interferencia perjudicial y tomar las medidas necesarias para corregirla o eliminarla.

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

Derivado de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/628/2017**, de seis de marzo de dos mil diecisiete, la **DG-VER** ordenó la visita de inspección-verificación número **IFT/UC/DG-VER/027/2017**, dirigida al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en calle: [REDACTED]

[REDACTED] así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo.

En consecuencia, el siete de marzo de dos mil diecisiete, **LOS VERIFICADORES** realizaron la comisión de verificación a la visitada, levantándose el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/027/2017**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] dándose por terminada el mismo día de su inicio.

Dentro de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/027/2017**, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, asentaron que la diligencia fue atendida por el C. [REDACTED]

[REDACTED] quien se identificó con credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral; persona que manifestó ser propietario del inmueble sin acreditar su dicho, y quien designó como testigos de asistencia a los C.C.

[REDACTED] (en adelante "**LOS TESTIGOS**").

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a [REDACTED] que permitiera el acceso al inmueble y otorgara las facilidades para cumplir con la comisión de mérito, por tanto, toda vez que ésta sí otorgó las facilidades, **LOS VERIFICADORES** en compañía de quien atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS**, procedieron a inspeccionar el inmueble encontrando lo siguiente:

"(...) Se trata de una casa de tres niveles, con fachada de color beige y se aprecian distintos ventanales y puertas en madera, en el exterior se observa un letrero indicando el [REDACTED] en el interior nos ubicamos en el primer piso en un cuarto utilizado como oficina, lugar donde se otorgan las facilidades para llevar a cabo la presente diligencia (...)"

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita, indicara si en el inmueble donde se actúa, existían instalados y en operación, equipos de telecomunicaciones con los que se usara, aprovechara o explotara el espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencias de 1860 MHz a 1920 MHz, a lo que la persona que atendió la visita manifestó: "Si, existen instalados equipos de telecomunicaciones que amplifican las señales de telefonía celular, pero desconozco las frecuencias de operación, asimismo les informo que estos equipos fueron instalados por la compañía conocida como Iusacell aproximadamente en el año 2011, ya que no contaba con sus servicios dentro del domicilio asimismo me indicaron que estos equipos podían amplificar la telefonía celular en distintas bandas de frecuencia".

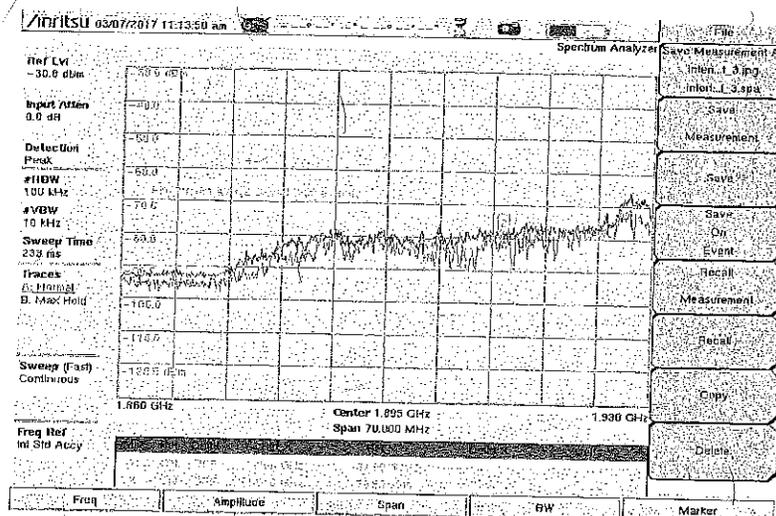
A continuación, **LOS VERIFICADORES** solicitaron autorización a la persona que recibió la visita, para que el personal adscrito a la **DGAVESRE** ingresara al domicilio donde se actuó, y realizara las mediciones técnicas y el monitoreo del espectro radioeléctrico a fin de determinar si en el inmueble existían emisiones radioeléctricas dentro del rango de 1860 MHz a 1920 MHz, manifestando en respuesta que otorgaba el acceso a dicho personal.

Derivado de lo anterior **LOS VERIFICADORES**, la persona que recibió la vista y **LOS TESTIGOS**, realizaron un recorrido por el interior del inmueble, detectando: "Un equipo amplificador de telefonía celular, marca CSI, modelo CSI-BDA51062-P, número de serie SCI00007, conectado a la corriente eléctrica, así como conectado a dos líneas de transmisión una de ellas mediante una línea de transmisión coaxial de

aproximadamente cuatro metros de largo a una antena tipo panel direccional para interiores, y la otra conectado a una línea de transmisión coaxial de aproximadamente dieciocho metros de largo a una antena tipo yagui de ocho elementos que se encuentra soportada e instalada en azotea del inmueble estos equipos se encuentran **ENCENDIDOS Y EN OPERACIÓN**".

Por lo anterior, **LOS VERIFICADORES** solicitaron al personal adscrito a la **DGAVESRE** realizara un monitoreo del espectro radioeléctrico para determinar las frecuencias utilizadas por el equipo amplificador detectado.

El monitoreo se realizó través de un equipo analizador de espectro portátil marca Anritsu, modelo MS2713E, que utiliza una antena direccional, con rango de operación de 100 KHz a 4 GHz, encontrando la existencia de emisiones radioeléctricas dentro del intervalo de frecuencias de 1860 MHz a 1920 MHz, generados por el equipo de telecomunicaciones amplificador de telefonía celular marca "CSI, modelo CSI-BDA51062-P, número de serie SCI00007".



Gráfica 1. Donde se puede apreciar la afectación el rango asignado a AT&T con marcadores 1 y 2

Atento a lo anterior, **LOS VERIFICADORES** formularon a la persona que recibió la visita, las siguientes preguntas:

1. *¿Qué persona física o moral, es el propietario, poseedor, responsable o encargado del equipo de amplificador de telefonía celular marca CSI, modelo CSI-BDA51062-P, número de serie SCI00007. Asimismo de los elementos pasivos asociados a la operación de los mismos, es decir, líneas de transmisión y antenas antes descrita?, a lo que la persona que atendió la visita manifestó: "Los equipos son propiedad de la compañía conocida como Iusacell ya que el instaló los equipos por no tener cobertura con ellos".*
2. *¿Qué uso tiene el equipo amplificador de telefonía celular marca CSI, modelo CSI-BDA51062-P, número de serie SCI00007. Asimismo de los elementos pasivos asociados a la operación de los mismos, detectados y descritos en la presente acta?, a lo que la persona que atendió la visita respondió: "El uso de los equipos se utiliza para amplificar la señal de telefonía celular de Telcel, ya que en el interior de mi domicilio no cuento con el servicio".*
3. *"Indique si LA VISITADA cuenta con concesión, permiso o autorización vigente que ampare el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencias de 1860 MHz a 1920 MHz", a lo que la persona que recibió la visita contestó: "No se cuenta con concesión, permiso ni autorización, no sabía que se necesitaba algún documento".*

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que recibió la visita apagara y desconectara el equipo con el cual se invade el espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias de 1860 MHz a 1920 MHz y solicitaron al personal de la **DGAVESRE**, realizara una nueva medición a fin de determinar si la emisión de frecuencias del espectro radioeléctrico interferentes generadas o producidas por el equipo amplificador de señal, habían cesado. Al efecto se determinó el cese de la interferencia detectada.

En razón de que la persona que atendió la visita no acreditó contar con documento idóneo que ampare el uso de frecuencias dentro de la banda de 1860 MHz a 1920 MHz, **LOS VERIFICADORES** aseguraron el equipo detectado en el domicilio donde se llevó a cabo la diligencia, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, [REDACTED] en los términos siguientes:

Equipo	Marca	Número de serie	Cantidad	No. Sello
Amplificador de telefonía celular	CSI	SCI00007	1	006-17
Línea de transmisión coaxial de aproximadamente cuatro metros, conectado a su vez a la antena tipo panel direccional para interiores.			1	007-17
La línea de transmisión coaxial de aproximadamente dieciocho metros de largo conectada a una antena tipo Yagui de ocho elementos instalada en la azotea del inmueble queda asegurada, sin embargo por imposibilidad de acceso no se coloca sello de aseguramiento a la antena.			1	008-17

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LFPA, **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: "Me reservo el derecho para ampliar mis manifestaciones".

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Dicho plazo transcurrió del ocho al veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, sin contar los días once, doce, dieciocho, diecinueve y veintiuno todos del mes de marzo del año dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos/respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA, así como el veinte de marzo del dos mil diecisiete, por ser inhábil en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Sin embargo, el presunto infractor omitió presentar escrito de pruebas y manifestaciones con relación al acta de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/027/2017, por lo que precluyó su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera en el procedimiento de verificación.

De las constancias que obran en el expediente abierto a nombre del "PRESUNTO RESPONSABLE" y en particular, de lo asentado en el acta de verificación número IFT/UC/DG-VER/027/2017, se presume que con su conducta infringe el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"), toda vez que del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por personal de la "DGA-VER", se detectó el uso del intervalo de frecuencias de 1860 MHz a 1920 MHz proveniente del equipo que fue localizado en el inmueble de su propiedad ubicado en la

[REDACTED] sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso de dicha frecuencia.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DGV estimó que con su conducta [REDACTED] presuntamente actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTR. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

Artículo 305 de la LFTR.

Dicha disposición establece que “Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones”.

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES** advirtieron que [REDACTED] estaba invadiendo la banda de frecuencias en el intervalo de **1860 MHz a 1920 MHz**, sin contar con título habilitante otorgado por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo para declarar de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, el cual se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior, considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX, de la LFTIR y 41 en relación con el 44, fracción I, 6, fracción XVII, del ESTATUTO, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal sentido, atendiendo a la propuesta formulada por la DG-VER, mediante acuerdo de catorce de agosto del año en curso se dio inicio al procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de [REDACTED] el cual fue notificado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete y en el mismo se le otorgó un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara procedentes.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS

Mediante acuerdo de catorce de agosto del año en curso el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en el que se le otorgó a [REDACTED] un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del diecisiete de agosto al siete de septiembre de dos mil diecisiete.

De acuerdo a lo señalado en los Resultandos **NOVENO Y DÉCIMO** de la presente Resolución, y toda vez que [REDACTED] por su propio derecho presentó un escrito el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en el que solo realiza manifestaciones y NO ofrece prueba alguna para desvirtuar la conducta que se le imputa dentro del presente procedimiento de imposición de sanción, por proveído de siete de septiembre de dos mil diecisiete, notificado el ocho de septiembre del año en curso, en la lista diaria de notificaciones del Instituto, se le tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas en su escrito, lo anterior con fundamento en los artículos 72 de la LFPA, de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV de la LFTR y 2 de la LFPA.

Por lo anterior, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM"; así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la "LFPA", esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la "SCJN" como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

² Párrafo 45. Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar la imputación realizada por la autoridad, relacionada con la comisión de la conducta sancionable; como lo es la probable invasión de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTR").

Ahora bien, en el escrito de manifestaciones presentado por el [REDACTED] [REDACTED] ante la Oficialía de Partes del "IFT" el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, realizó diversas manifestaciones, en las que a manera de resumen, se desprende lo siguiente:

- Hace mención que en el inmueble donde se realizó el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/027/2017 se encuentran los equipos que le fueron asegurados por los Verificadores y estos se encuentran en óptimas condiciones con sus respectivos sellos de aseguramiento con los números de folios 006-17, 007-17 y 008-17.
- Asimismo señala que los equipos asegurados en la citada acta de verificación ordinaria se encuentran a disposición de este H. Instituto Federal de Telecomunicaciones y reitera la disposición de entregar multicitados equipos.

Argumentos todos ellos que resultan ineficaces para desvirtuar la imputación que le fuera formulara al "PRESUNTO RESPONSABLE" mediante acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de catorce de agosto de dos mil diecisiete para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, pues los mismos solo confirman que durante el desarrollo de la visita de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/027/2017 se detectaron equipos que fueron asegurados por los Verificadores y que los mismos se encuentran en óptimas condiciones con sus respectivos sellos de aseguramiento con los números de folios 006-17, 007-17 y 008-17.

Circunstancia que administrada con el contenido del acta levantada durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/027/2017, practicada el siete de marzo de dos mil diecisiete, dan certeza de que **LOS VERIFICADORES** detectaron que el equipo amplificador de telefonía celular, marca CSI, número de serie SC100007, conectado a la línea de transmisión coaxial de aproximadamente cuatro metros, conectado a su vez a la antena tipo panel direccional para interiores, sin marca, ni modelo, ni número de series visibles, y la línea de transmisión coaxial de aproximadamente dieciocho metros de largo conectada a una antena tipo Yagui de ocho elementos instalada en la azotea del inmueble, sin marca, ni modelo, ni número de series visibles, que se localizó en el inmueble ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] invadía y obstruía el intervalo de frecuencias 1860 MHz a 1920 MHz sin contar con concesión, permiso o autorización que justificara el legal uso de la misma, con lo cual se actualizó la invasión de la vía general de comunicación consistente en las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, de las denominadas para uso determinado como lo es el intervalo de frecuencias 1860 MHz a 1920 MHz, de donde resulta lo ineficaz de sus argumentos en el sentido de que no desvirtúan lo asentado en el acta de verificación ordinaria antes señalada.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante el acuerdo de siete de septiembre de dos mil diecisiete, notificado el ocho de septiembre del mismo año, en la lista diaria de notificaciones del Instituto, se concedió a [REDACTED] un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del once al veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, [REDACTED] no presentó alegatos ante éste IFT.

En consecuencia y de acuerdo a lo señalado en el Resultando DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO de la presente Resolución, por proveído de tres de octubre del año en curso, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente Resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Nóvena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de

su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

En tales consideraciones, del contenido del **ACTA DE VERIFICACIÓN**, así como de las manifestaciones realizadas por [REDACTED] debe tomarse en cuenta lo siguiente:

1. Se confirmó la invasión de la vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico en el intervalo de las frecuencias de **1860 MHz a 1920 MHz** en el inmueble ubicado en [REDACTED] a través de un equipo amplificador de telefonía celular, marca CSI, número de serie SCI00007, línea de transmisión coaxial de aproximadamente cuatro metros, conectado a su vez a la antena tipo panel direccional para interiores, sin marca, ni modelo, ni número de series visibles, línea de transmisión coaxial de aproximadamente dieciocho metros de largo conectada a una antena tipo Yagui de ocho elementos instalada en la azotea del inmueble, sin marca, ni modelo, ni número de series visibles, cuya propiedad se atribuye a [REDACTED]

2. Se detectó la invasión del espectro radioeléctrico en una banda de frecuencia concesionada y
3. No se acreditó tener título habilitante expedido por autoridad competente que amparara o legitimara esta utilización.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes y determinantes que acreditan que [REDACTED] efectivamente se encontraba invadiendo una vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se considera actualizado, claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instruido en contra de [REDACTED] se inició por la posible actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305 de la LFTR, que establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Por su parte, el artículo 4 de la LFTR precisa que el espectro radioeléctrico es una vía general de comunicación en los siguientes términos:

"Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de

radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

Del análisis de los preceptos transcritos, se depende que la conducta a sancionar es la invasión u obstrucción del espectro radioeléctrico como vía general de comunicación, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se advierte que la conducta desplegada por [REDACTED] se adecua a lo señalado por la norma.

En consecuencia, y considerando que [REDACTED] es responsable de la invasión de la vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico en el intervalo de las frecuencias **1860 MHz a 1920 MHz**, lo procedente es declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

- 1) Equipo amplificador de telefonía celular, marca CSI, número de serie SCI00007, al cual se le colocó el sello de aseguramiento folio **006-17**, cuyo talón de contraparte se integró al Acta.
- 2) Línea de transmisión coaxial de aproximadamente cuatro metros, conectado a su vez a la antena tipo panel direccional para interiores, sin marca, ni modelo, ni número de series visibles, a la cual se le colocó el sello de aseguramiento folio **007-17**, cuyo talón de contraparte se integró al Acta.
- 3) La línea de transmisión coaxial de aproximadamente dieciocho metros de largo conectada a una antena tipo Yagui de ocho elementos instalada en la azotea del inmueble sin marca, ni modelo, ni número de series visibles, a la cual se le designó el sello de aseguramiento folio **008-17**, cuyo talón de contraparte se integró al Acta.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la CPEUM, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las

frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En tal virtud, y toda vez que los equipos asegurados se dejaron en posesión de [REDACTED] en su carácter de interventor especial (depositario), una vez que se notifique la presente Resolución, se deberá solicitarle que ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

R E S U E L V E

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, quedo acreditado que [REDACTED] propietario de los equipos de telecomunicaciones instalados en el domicilio ubicado en [REDACTED] se encontraba invadiendo y/o obstruyendo una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) en el intervalo de frecuencias 1860 MHz a 1920 MHz y en consecuencia se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por [REDACTED] consistentes en: i) Equipo amplificador de telefonía celular, marca CSI, número de serie SCI00007, con sello de aseguramiento folio 006-17, ii) Línea de transmisión coaxial de aproximadamente cuatro metros, conectado a su vez a la antena tipo panel direccional para interiores, sin marca, ni modelo, ni número de series visibles, con sello de aseguramiento folio 007-17 y iii) La línea de transmisión coaxial de aproximadamente dieciocho metros de largo conectada a una antena tipo Yagui de ocho elementos instalada en la azotea del inmueble sin marca, ni modelo, ni número de series visibles, con sello de aseguramiento folio 008-17, mismos que fueron debidamente identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/027/2017.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 41 y 43, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación se haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez realizada la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a [REDACTED] en el domicilio precisado en el preámbulo de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a [REDACTED] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Código Postal 02700, Ciudad de México, (edificio alterno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

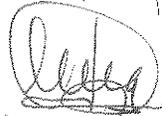
Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada

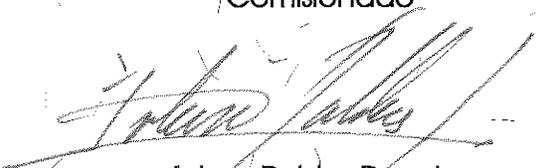


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLI Sesión Ordinaria celebrada el 18 de octubre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/181017/622.

El Comisionado Javier Juárez Mojica previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.